



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10
 Calle Leoncio Rodríguez, Edificio El Cabo 4ª
 Planta
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: [REDACTED]
 Fax.: [REDACTED]
 Email.: instanc10.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso consecutivo
 Nº Procedimiento: 0000777/2020
 No principal: Sección de calificación (art.174.2
 LC) - 05
 NIG: [REDACTED]
 Materia: Obligaciones
 Resolución: Auto 000641/2021

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreedor	AGENCIA	Abogacía del Estado en SCT	[REDACTED]

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife a 16 de Junio de 2021.

HECHOS

PRIMERO.- Que en los presentes autos de procedimiento concursal , se ha instado por el ADMINISTRADOR CONCURSAL la conclusión del concurso por insuficiencia de masa. Alega inexistencia de bienes y derechos suficientes del concursado, así como la inexistencia de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. Por otro lado, hace constar que no se encuentra actualmente en tramitación la sección de calificación, se razona justificadamente que el concurso no será declarado culpable y que además, no están pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, o en su caso que las mismas serían insuficientes para el pago de los créditos contra la masa.

SEGUNDO.- De dicha petición se ha conferido traslado a las partes para formular oposición en el término de 15 días. No consta que ninguna de las partes personadas haya formulado oposición en el plazo concedido. En consecuencia, pasaron los autos a la mesa en mérito de su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 469.2 de la Ley Concursal establece que, si no se formula oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- En el presente caso, procede la conclusión del concurso al constar el informe favorable de la administración concursal y no constar oposición de ninguna de las partes.

Conforme al art. 487 de la Ley Concursal ,se concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor persona natural de buena fe que cumpla los requisitos contemplados en apartado 2 del presente artículo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	18/06/2021 - 14:08:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2021 13:10:48	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



El art. 490.1LC dispone que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Y la administración concursal informó que el concurso no sería calificado como culpable y no se encuentran pendientes de resolución demandas de reintegración o de impugnación de la masa activa o de responsabilidad de terceros.

TERCERO.- El art.483 de la Ley Concursal establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

CUARTO.- El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

QUINTO.- En el caso de autos, se ha dado el traslado previsto en el indicado precepto, manifestando la procedencia de la concesión del beneficio el Administrador Concursal, sin haberse producido la oposición de ningún acreedor. De otro lado, habiendo intentando la parte deudora previamente a la declaración de concurso un acuerdo extrajudicial de pagos, habiendo devenido firme el auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa y, habiendo manifestado el administrador concursal que no queda pendiente de satisfacer ningún crédito contra la masa, sin que los acreedores se hayan opuesto a su concesión, consideramos que concurren los requisitos antes señalados para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a la parte deudora con carácter provisional, acordando a la vez la conclusión del concurso por finalizar de la fase de liquidación, sin necesidad de mayor argumentación.

SEXTO.-Y conforme al art. 179.2 LC declarar aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de **Don** [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.

Acuerdo la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a **Don** [REDACTED], acordando a la vez la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación, y sin plan de pagos, al constar en la rendición de cuentas de la AC, que no hay créditos con privilegio ni créditos contra la masa pendientes de pago.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	18/06/2021 - 14:08:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2021 13:10:48	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Se acuerda que se haga constar la concesión de este beneficio en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para su curso y gestión, y se le concede un plazo de DIEZ días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss LC.

Declaro aprobadas las cuentas presentadas por la administración concursal.

Remítase testimonio de la presente resolución a la Sección Segunda del presente concurso, en los términos del artículo 479.6º del TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo dispone, manda y firma, Dña. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Diez de los de este Partido.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	18/06/2021 - 14:08:34
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2021 13:10:48	